

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

PROMOVENTE: CIUDADANO
ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO, POR
SU PROPIO DERECHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS
JUÁREZ AGUILAR.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de julio de 2015
dos mil quince.

VISTOS los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/32/2015**, promovido por el Ciudadano Alfredo Lujambio Cataño, por su propio derecho en contra de *“la resolución emitida por lo funcionarios de casilla correspondiente a la sección No 0910B ubicada en la calle de SCOP 250, de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a **Gobernador del Estado**, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 14, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito emitió el voto en favor de candidatos no registrados ...”*, y.-

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S.

1. Jornada Electoral. Con fecha 7 siete de junio del año en curso, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Gobernador Constitucional, Diputados y miembros integrantes de los Ayuntamientos.

2. Recurso de Revocación. Con fecha 11 de junio del presente año, el inconforme interpuso ante el CEEPAC Recurso de Revocación en contra del acto reclamado ya precisado.

3. Comunicación. Con fecha 12 de junio de 2015 dos mil quince, mediante número de oficio CEEPC/SE/1785/2015, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, informó a este Tribunal respecto de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que da origen al presente expediente.

4. Acuerdo de recepción y turno de expediente para admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibida las constancias que integran el presente cuaderno.

5. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En el mismo

proveído de fecha 18 de junio de 2015, este Tribunal Electoral consideró la procedencia de reencauzar el medio de impugnación originalmente interpuesto por el quejoso, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el número de expediente TESLP/JDC/32/2015.

En el mismo proveído, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para resolver respecto de la admisibilidad del incidente planteado.

6. Admisión y requerimiento. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio; de igual manera, para mejor proveer, este Tribunal Electoral requirió al CEEPAC a efecto de solicitarle diversa documentación.

7. Nuevo Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del presente año, se requirió de nueva cuenta al CEEPAC, a efecto de remitir a este Tribunal documentación necesaria para la resolución del presente medio de impugnación.

8. Complimentación y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha 3 tres de julio del año que corre, se tuvo por cumpliendo a las autoridades administrativas electorales a los requerimientos ordenados por este Tribunal. De igual forma al no existir diligencia alguna por desahogar, se tuvo por cerrada la instrucción.

Por lo que hoy día de la fecha, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al

contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 83.1 inciso b) de la Ley del Sistema.

2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico: El recurrente se encuentra legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se ostenta como ciudadano, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, se tiene que el inconforme manifiesta que se le vulneran sus derechos político-electorales, para realizar su sufragio; en consecuencia el recurrente tiene legitimación e interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial **“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción”**. ²

¹ Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

²Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4. Oportunidad: Se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días en que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, pues la fecha de la jornada electoral para elegir a Diputados, Gobernador Constitucional y Ayuntamientos en la entidad, fue el día 07 siete de junio del año en curso, mientras que el escrito recursal fue presentado el 11 once de junio del año en curso, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado. Por lo tanto, resulta válido concluir que el escrito recursal fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento, señaladas por los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Estudio de Fondo

6.1 Planteamiento del Caso. El día 11 de junio el actor, presentó un Recurso de Revocación ante el CEEPAC, argumentando lo siguiente:

“...Vengo por medio del presente escrito a interponer recurso de revocación en contra de la resolución emitida por lo funcionarios de casilla correspondiente a la sección No 0910B

ubicada en la calle de SCOP 250, de esta ciudad, ya que en el acta de computo que levantaron con relación a la votación correspondiente a Gobernador del Estado, contabilizaron en forma ilegal el voto emitido por el suscrito el cual fue en favor de un candidato no registrado, ya que en el espacio destinado para tal fin en ejercicio a lo ordenado por los artículos 6, 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (sic) con letra legible escribí el nombre completo de la persona que en ejercicio de mi voluntad dese (sic) otorgarle mi voto, en el acta levantado (sic) por los funcionarios de casilla de la sección referida aparece que los votos en favor de candidatos no registrados son 14, lo cual es totalmente falso, ya que el suscrito emitió el voto en favor de candidatos no registrados”

Por su parte, el CEEPAC, en su informe circunstanciado de fecha 17 diecisiete de junio de 2015, identificado en autos con el número de oficio CEEPC/SE/1834/2015, manifiesta que debe operar la causal de improcedencia en el presente asunto, pues a su consideración, el actor no tiene interés jurídico derivado del acto o resolución combatida.

6.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis del escrito inicial que da origen al expediente, determinando cuál es su pretensión, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro es **“Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”**.³

³ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo de los escritos de inconformidad promovidos, sus pretensiones consisten en:

- Que se revoque el acta de escrutinio y cómputo que impugna, a fin de que se determine el número de votos a favor de candidatos no registrados que se emitieron en la sección electoral 0910B, respecto de la elección de Gobernador del Estado, celebrada el pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, así como el nombre de esos candidatos no registrados.

6.3 Fijación de la Litis. Del análisis del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se identifican los siguientes agravios:

Único. Que el voto emitido por el recurrente en la votación correspondiente a Gobernador del Estado, fue contabilizado de forma ilegal, pues su voto fue a favor de un candidato no registrado, y en el acta levantada por los funcionarios de la casilla de la sección electoral 0910B, aparece que los votos a favor de candidatos no registrados son 14, siendo totalmente falso, ya que el inconforme emitió el voto a favor de candidatos no registrados.

6.4 Calificación de probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene señalar que se le admitieron los siguientes medios probatorios:

"a) Documental Pública.- consistente en el acta oficial de cierre de casilla de la sección 0910, y que obra en poder de la Comisión Distrital Electoral."

Documental a la que este Tribunal Electoral le reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 16.2 Ley de la Ley General del Sistema; lo anterior toda vez que las mismos no fueron

objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

Informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/1834/2015, rendido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, de fecha 17 diecisiete de junio del presente año.

Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, utilizada en la jornada electoral del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, correspondiente a la sección 910 básica del VII Distrito Electoral Local.

Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador, utilizada en la sesión de cómputo de San Luis Potosí, correspondiente a la sección 910 básica del VII Distrito Electoral Local.

Documentales, a las que se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad al ser documentos expedidos y certificados por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los ordinales 14.4 inciso a) y 16.2 de la Ley General del Sistema.

6.5 Estudio de la Litis. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado.

Entonces, este Tribunal Electoral, se abocará a estudiar si el voto emitido por el recurrente en la votación correspondiente a Gobernador del Estado, fue contabilizado de forma ilegal, pues su voto fue a favor de un candidato no registrado, y en el acta levantada por los funcionarios de la casilla de la sección electoral 0910B, aparece que los votos a favor de candidatos no registrados son 14, siendo totalmente falso, ya que el inconforme emitió el voto a favor de candidatos no registrados.

Pues bien, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0910 básica del VII Distrito Electoral, utilizada el día de la jornada electoral para la elección de gobernador, se asienta que hubo catorce votos a favor de candidatos no registrados, sin embargo, partiendo del principio de secrecía del voto, y de los elementos de juicio que integran el presente expediente, es posible concluir que entre los catorce votos emitidos a favor de un candidato no registrado, se encuentre contemplado el del inconforme.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto el inconforme afirma, que en la elección de Gobernador, el pasado 7 de junio sufragó en favor de un candidato no registrado, y que dicho voto no fue debidamente contabilizado, sin embargo, sus aseveraciones son vagas y genéricas, las cuales no se encuentran debidamente sustentadas en medio probatorio alguno, pues, de las pruebas ofrecidas y demás elementos de juicio, no es posible demostrar su afirmación, pues sus probanzas no son implícitas, suficientes e idóneas, para que este Tribunal Electoral genere convicción respecto de sus aseveraciones, en el entendido de que, el principio de la carga de la prueba recae sobre el actor, tal y como lo establece el artículo el que afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 15.2⁴ de la Ley General del Sistema.

Efectos del fallo. En base a los razonamientos expuestos en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 84.1 de la Ley General del Sistema, **se confirma** el acta de escrutinio y cómputo de la sección 886 del XV Distrito Electoral Local, de la elección de Gobernador, utilizada en la jornada electoral del presente año.

⁴Artículo 15...

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

7. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 de la Ley General del Sistema, **notifíquese de forma personal** al C. Alfredo Lujambio Cataño, en su domicilio ubicado en calle Valentín Gama #1029, de esta ciudad; **notifíquese mediante oficio**, al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8. Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. El C. Alfredo Lujambio Cataño, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando 6.5 de la presente resolución, el agravio hecho valer por el inconforme resultó **infundado**.

CUARTO. Se confirma el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0910B del VII Distrito Electoral Local, de la elección de Gobernador, utilizada en la jornada electoral del presente año.

QUINTO. Notifíquese de forma personal al C. Alfredo Lujambio Cataño, en su domicilio ubicado en calle Valentín Gama #1029, de esta ciudad; notifíquese mediante oficio, al Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 3 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza**

y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez
Aguilar.- Doy Fe. **Rúbricas.**